

## ***Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña***

Ley Núm. 14 de 8 de enero de 2004, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 371 de 16 de Septiembre de 2004

Ley Núm. 20 del 23 de Enero de 2006

Ley Núm. 164 de 29 de Agosto de 2006

Ley Núm. 113 de 15 de Agosto de 2007

Ley Núm. 184 de 12 de Diciembre de 2007

Ley Núm. 117 de 17 de Julio de 2008

Ley Núm. 70 de 13 de Agosto de 2009)

Para crear la "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña"; establecer la política pública en lo relativo a las compras gubernamentales en bienes y servicios; crear la **Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña**; asignar responsabilidades a la Compañía de Fomento Industrial; definir los parámetros para la inversión gubernamental en productos y servicios producidos localmente.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los inicios del proyecto de industrialización de Puerto Rico, conocido comúnmente como Manos a la Obra, los productos puertorriqueños han luchado por crecer y lograr un lugar prominente dentro de la estructura económica local. Las propias características del modelo económico vigente, en el cual las empresas locales compiten con las empresas del capital corporativo norteamericano, han dificultado que la industria puertorriqueña pueda colocarse en una posición competitiva en el mercado local.

Desde la década del sesenta hasta el presente, se han ensayado diversos programas y legislaciones, dirigidos a lograr que el productor puertorriqueño pueda desarrollarse y crecer dentro de los procesos económicos y la dinámica del mercado tanto local como internacional. Incluso, la Compañía de Fomento Industrial desarrolló una subdivisión conocida como Industrias Puertorriqueñas, para promover empresas de manufactura de capital puertorriqueño, mediante la extensión de los incentivos y la asistencia técnica que posee esa entidad pública, pero los resultados no han sido del todo favorable. De igual forma, en el 1985 se creó el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, como una entidad prestataria para apoyar, entre otros, el desarrollo de nuevas empresas puertorriqueñas, que no tuvieran acceso al crédito ni a fuentes de financiamiento. De igual manera, ese año se creó un programa conocido como Fomexport, hoy conocido como la Corporación para la Promoción de las Exportaciones (PROMOEXPORT), como una entidad gubernamental para promocionar las exportaciones de empresas locales a los mercados internacionales. Sin

embargo, la realidad indica que hoy son muy pocas las empresas locales que han logrado comercializar sus productos en el exterior.

Más tarde en el 1989, se creó la Ley Núm. 42, conocida como "Ley de Política Preferencial en las Compras Gubernamentales", como un mecanismo para que los productores locales pudiesen tener una participación efectiva en el mercado de compras del gobierno y estimular la creación de empleos y la inversión local. Sin embargo, después de trece años de vigencia de esta Ley, es muy poco lo que la misma ha logrado en términos de sus objetivos originales.

Un estudio comisionado por esta Asamblea Legislativa, demostró que de un total de los \$5,200 millones que consumió el Gobierno en bienes y; servicios, el 75% corresponde a productos importados; mientras que el 25% corresponde a productos manufacturados en la Isla. Esto refleja, la poca participación de los productores locales en el mercado de compras gubernamentales, y es un indicador de la ineficacia de la actual "Ley de Política Preferencial".

Resulta obvio, que la industria local no está teniendo una participación óptima en este importante mercado, por diversas razones, entre las que se destacan: la falta de voluntad por parte de los oficiales públicos al momento de comprar bienes y servicios; el alto grado de burocracia en los procesos de subastas; la falta de poder y recursos de la actual Junta de Preferencia, adscrita a la Administración de Servicios Generales; y la poca fiscalización de la Compañía de Fomento Industrial, entidad que viene obligada a ayudar al productor puertorriqueño.

En momentos en que la economía puertorriqueña atraviesa por una difícil encrucijada, se hace indispensable, que el Gobierno disponga de una estructura viable y de mecanismos efectivos para respaldar el crecimiento de la industria puertorriqueña. Máxime, cuando se sabe que la industria local posee el talento y la capacidad para vender productos al sector público de igual o mejor calidad de lo que hoy se importa del exterior, y que se pudieran generar miles de empleos localmente. A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aprobar esta legislación, como un avance en la dirección de catapultar el crecimiento y el fortalecimiento de los productores locales, mediante una nueva política pública y nuevas estructuras que logren los objetivos anteriormente descritos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1.**—Se deroga la Ley Núm. 42 de 5 de Agosto de 1989, conocida como "Ley de Política Preferencial de las Compras del Gobierno de Puerto Rico".

**Artículo 2.**—**Título** (3 L.P.R.A. § 930 nota)

Se crea una nueva Ley que lleva como título "Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña".

**Artículo 3.—Declaración de Política Pública** (3 L.P.R.A. § 930 nota)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Serán objetivos de esta Ley, lo siguiente:

- (a) Garantizar la mayor participación posible de los productores puertorriqueños de bienes y servicios en las compras gubernamentales de bienes y servicios, para apoyar la formación y expansión de empresas de capital local y empresas cooperativas, inducir la creación de más y mejores empleos, y lograr el desarrollo económico de Puerto Rico.
- (b) Proveer las estructuras y los mecanismos necesarios para que una mayor cantidad de productores locales puedan acceder el mercado de compras del Gobierno, ya sea mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.
- (c) Provocar niveles de eficiencia aceptables en los procedimientos de compras identificando aquellos productos, producidos localmente, cuyo rendimiento en términos de calidad y generación de empleos para el país sea mayor, logrando el desarrollo de industrias estratégicas, para el beneficio a corto, mediano y largo plazo de la economía puertorriqueña.
- (d) Promover la creación de empleos para personas ciegas y personas con impedimentos severos en la Isla, a fin de respaldar el disfrute de igualdad de oportunidades, participación total, vida independiente y autosuficiencia económica entre éstos y les permita contribuir e integrarse en el desarrollo económico de Puerto Rico.
- d) Asegurar que los procesos de compras de bienes y servicios por el gobierno cuente con la flexibilidad, pureza y competitividad suficiente y necesaria, para que la industria local pueda tener una participación real de ser beneficiaria de la preferencia dispuesta en esta Ley.
- e) Definir claramente que en todos los procedimientos de compras se debe de establecer la uniformidad en los reglamentos y requerimientos por Ley, por parte de las agencias gubernamentales, dependencias y municipios de forma consistente con la política de preferencia en las compras de bienes y servicios por el gobierno, según aquí establecida.
- (f) Promover la rehabilitación e incorporación a la sociedad y fuerza laboral de la población correccional, apoyando iniciativas para capacitar a los confinados cuando salgan a la libre comunidad y contribuir con el desarrollo económico de Puerto Rico.
- (g) Promover la rehabilitación social y económica de las personas con necesidades especiales obligando a las entidades gubernamentales a comprar los productos y servicios que ofrece la corporación pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico.

**Artículo 4.—Definiciones** (3 L.P.R.A. § 930)

Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Gobierno de Puerto Rico o "Gobierno".—significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios, las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

(b) "Junta.—significa la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña que por esta Ley se crea.

(c) "Artículos.—significa mercadería, provisiones, suministros, materiales, servicios, equipo. En el campo de la informática y productos relacionados, se clasificará como "artículo" o "producto" el producto integrado, incluyendo tanto el equipo físico como su programación, si esta última forma parte de las especificaciones establecidas por el departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia del Gobierno para la compra.

(d) "Producto de Puerto Rico.—es aquel artículo extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite que se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, dirigida a la transformación sustancial de materia prima en un producto final terminado, cuya transformación se puede llevar a cabo mediante la subcontratación de todo o parte del proceso de manufactura en Puerto Rico considerando la inversión privada en maquinaria y equipo, tecnología envuelta, capacidad de destreza intelectual, empaque, empleos directos e indirectos generados, localización, magnitud y que el valor añadido en Puerto Rico, no sea menor del treinta y cinco (35) por ciento, y cualquier otro beneficio que la operación represente para el bienestar de Puerto Rico. También podrán considerarse "productos de Puerto Rico", los producidos por empresas que mantengan un empleo promedio en Puerto Rico de mil (1,000) personas o más, con productos manufacturados por dicha empresa o afiliadas a la misma que manufacturen en Puerto Rico uno o más componentes esenciales y en cantidades suficientes, que a juicio de la Junta, amerite se considere el producto final como "producto de Puerto Rico". El término "producto de Puerto Rico" incluye, además, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación.

(e) "Producto Ensamblado en Puerto Rico".—significa aquel artículo que, sin constituir un producto de Puerto Rico, parte de su composición haya sido manufacturada o fabricada en Puerto Rico y haya sido sometido a un proceso de ensamblaje con un número significativo de componentes, que, a juicio de la Junta, y debido a su naturaleza, complejidad, inversión, tecnología involucrada, con un valor añadido menor a un 35%, pero mayor a un 10% en Puerto Rico, su localización, y con un número de diez (10) empleos directos generados en Puerto Rico, amerita se considere como un producto ensamblado en Puerto Rico.

(f) "Producto Envasado en Puerto Rico".—significa aquel artículo que ha sido sometido a un proceso en Puerto Rico para introducir producto a granel o artículos sin envasar en

recipientes adecuados para su distribución final a clientes, sin que se ejerza ninguna acción significativa que altere el producto, cuyo proceso requiere que se mantenga en Puerto Rico una unidad industrial, maquinaria y equipo apropiado para el envasado y empaque del producto final.

(g) "Combustible".—significa combustible que se usa en Puerto Rico para generar energía eléctrica, tal como el combustóleo residual y el destilado liviano. Además, aquellos combustibles que se usan en los barcos de la Autoridad de las Navieras, tales como diesel marino y otros destilados que propulsen el movimiento de sus naves. Los cuales no se considerarán para los beneficios de esta Ley.

(h) "Compra".—significa el medio de adquirir el Gobierno un artículo o servicio, ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

(i) "Operaciones sustanciales en Puerto Rico".—significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza, complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, y que representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

(j) "Operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico".—significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico con el propósito de descubrir, perfeccionar, desarrollar o mejorar productos o procesos industriales o de informática y que, a juicio de la Junta, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y tecnología envuelta, amerite se incentive mediante la concesión del parámetro de inversión otorgado a los artículos manufacturados en Puerto Rico bajo esta Ley. Toda actividad que cualifique para el crédito concedido por la Sección 41 del "Código de Rentas Internas Federal", y que se lleve a cabo en Puerto Rico constituirá una operación de investigación y desarrollo en Puerto Rico. Para propósitos de determinar si una empresa conduce operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, se tomarán en consideración operaciones de este tipo llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas con dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

(k) "Agente establecido en Puerto Rico".—significa aquellas operaciones o actividades que lleve a cabo una persona natural o jurídica en Puerto Rico relacionadas con la distribución y venta de artículos, incluyendo un número considerable de inventario, oficinas administrativas, almacén(es) pero no limitado a, servicios, almacenaje, promoción, reparación de productos en y fuera de garantía, y cualquier otra actividad para el bienestar o beneficio de Puerto Rico siempre y cuando mantenga un promedio de no menos de diez (10) personas empleadas directamente en dichas actividades durante todos los años para los cuales reclame cualquier preferencia bajo esta Ley.

(i) "Operaciones sustanciales en Puerto Rico".—significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico que, a juicio de la Junta, y a base de su naturaleza,

complejidad, inversión y número de empleos que generan en Puerto Rico, representan una contribución sustancial a la economía de la Isla. Para propósitos de determinar si una empresa tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico se tomarán en consideración operaciones llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas a dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

En el caso de empresas de prestación de servicios tomará en consideración además qué proporción de sus operaciones totales procede de actividades realizadas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

(j) "Operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico".—significa aquellas operaciones que lleve a cabo una empresa en Puerto Rico con el propósito de descubrir, perfeccionar, desarrollar o mejorar productos o procesos industriales o de informática y que, a juicio de la Junta, a base de su naturaleza, complejidad, inversión y tecnología envuelta, amerite se incentive mediante la concesión del por ciento de preferencia otorgado a los artículos manufacturados en Puerto Rico bajo esta Ley. Toda actividad que cualifique para el crédito concedido por la Sección 41 del "Código de Rentas Internas Federal", y que se lleve a cabo en Puerto Rico constituirá una operación de investigación y desarrollo en Puerto Rico. Para propósitos de determinar si una empresa conduce operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, se tomarán en consideración operaciones de este tipo llevadas a cabo en Puerto Rico por personas relacionadas con dicha empresa, según se define dicho término en la Sección 1231(a)(3) del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", Ley Núm. 120 de 30 de octubre de 1994, según enmendada.

(k) "Agente establecido en Puerto Rico".—significa una persona natural o jurídica que lleva a cabo en Puerto Rico actividades relacionadas con la distribución y venta de artículos, incluyendo, pero no limitado a, promoción y almacenaje, reparación de productos en y fuera de garantía, y cualquier otra actividad para el bienestar o beneficio de Puerto Rico siempre y cuando mantenga un promedio de no menos de cinco (5) personas empleadas directamente en dichas actividades durante todos los años para los cuales reclame cualquier preferencia bajo esta Ley.

(l) "Parámetro de inversión".—es el por ciento de preferencia que le otorga la Junta a los artículos distribuidos, envasados, ensamblados o manufacturados en Puerto Rico incluyendo servicios rendidos en Puerto Rico.

(m) "Valor Añadido".—es el valor de la producción de una empresa, menos el valor de los bienes intermedios (incluyendo la materia prima) adquiridos de otras empresas. El valor añadido incluye pagos por concepto de salarios, intereses, renta, otros costos (ej. energía eléctrica y agua, seguros, etc.) y la ganancia del factor empresarial. Es decir, el valor añadido incluye todos los elementos económicos que se le añaden a la materia prima y bienes intermedios utilizados en la función de producción de una empresa. El valor añadido varía de empresa en empresa y de industria e industria.

(n) "Servicios rendidos en Puerto Rico".—significa aquellos servicios aplicables a la adquisición de bienes, artículos y servicios no profesionales, o especializados, necesarios para el funcionamiento de las operaciones regulares de una entidad gubernamental para el

desempeño o funcionamiento de la realización de una obra o servicio, los cuales no requieren de una profesión o especialidad. En la determinación de que los servicios sean rendidos en Puerto Rico se tomará en consideración no sólo el lugar en que se prestan los servicios, sino además si la empresa o sociedad que presta el servicio tiene operaciones sustanciales en Puerto Rico según se define en el inciso (i) de este Artículo.

(o) “Persona ciega”.—significa aquella persona cuya agudeza visual central no exceda de veinte sobre doscientos (20/200), en el ojo de mejor visión con lente correctivo; o aún siendo en el ojo de mejor visión con lente correctivo con una agudeza visual menor a veinte sobre doscientos (20/200), y su campo visual en su diámetro mayor, no exceda de veinte (20) grados.

(p) “Persona con impedimento severo”.—significa aquella persona que no es una persona ciega, que tiene un impedimento físico, mental o sensorial, de tal naturaleza que limita las actividades esenciales de su vida y le impide o inhabilita el obtener un empleo.

(q) “Empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas”.—significa una empresa organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el propósito de emplear a personas ciegas en no menos de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de su fuerza laboral y que éstos efectúan no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las horas hábiles requeridas para realizar artículos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en dicha empresa, o en la prestación de servicios, y esté certificada por la Junta a tales fines; cumple con las leyes laborales vigentes y sus reglamentos; y cuyo ingreso neto no redunde, ni en todo ni en parte, en beneficio de algún accionista u otro individuo con interés pecuniario.

(r) “Empresa sin fines de lucro que emplea personas con impedimentos severos”.—significa una empresa organizada al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de emplear a personas con impedimentos severos que no son personas ciegas, en no menos de un cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de su fuerza laboral y que estas personas con impedimentos severos, efectúan no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las horas hábiles requeridas para realizar los artículos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en dicha empresa, o en la prestación de servicios, y esté certificada por la Junta a tales fines; cumple con las leyes laborales vigentes y sus reglamentos; y cuyo ingreso neto no redunde, ni en todo ni en parte, en beneficio de algún accionista u otro individuo con interés pecuniario.

(o) “Población Correccional”.—Significa personas puestas bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación por autoridad de ley.

(p) “Departamento de Corrección y Rehabilitación”.—Significa el Departamento de Corrección y Rehabilitación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(q) “Mobiliario de Oficina”.—Significa conjunto de muebles de una oficina o lugar de trabajo, entre los que se encuentran: mesas, sillas, escritorios, archivos, bloques y armarios.

(r) “Corporación Pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico”.—Significa la corporación pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(s) “Personas con necesidades especiales”.—Significa las personas ciegas, personas mentalmente retardadas y otras personas con impedimentos.

**Artículo 5.—Junta para la Inversión en Industria Puertorriqueña** (3 L.P.R.A. § 930a)

Para facilitar la realización de la política pública antes mencionada, se crea la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña, adscrita a la Compañía de Fomento Industrial. Estará compuesta por el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, quien será su presidente, el Administrador de Servicios Generales, el Secretario de Agricultura, el Administrador de Fomento Cooperativo, el asesor económico principal del Gobernador, o los representantes que éstos designen, y un (1) miembro designado por el Gobernador(a) de Puerto Rico, y un miembro adicional designado en acuerdo por los Presidentes de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, que ostenten experiencia en la industria local. Estos últimos servirán un término escalonado de dos (2), tres (3) y cuatro (4) años. De surgir una vacante, el miembro que nombre el Gobernador para sustituirlo servirá el remanente del término del miembro que cesó en funciones y de la misma manera será aplicado para el sustituto en caso de vacante del miembro designado por la Asamblea Legislativa (Legislatura), será ésta la responsable de nombrar al sustituto por el término del miembro designado por la Asamblea Legislativa que produjo la vacante. La Junta se reunirá por lo menos una (1) vez al mes, y los miembros que no sean empleados o funcionarios del Gobierno, podrán cobrar cien (100) dólares de dieta por cada día de reunión a la cual asistan, de conformidad con la ley y reglamentos aplicables. Cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum, y las decisiones se tomarán mediante la concurrencia de la mayoría de los presentes. En aquellas instancias en que los miembros del sector público que forman parte de la Junta designen representantes para participar en las reuniones de la Junta, éstos deberán tener autoridad oficial para tomar decisiones, deberán actuar con premura como miembros de dicho cuerpo directivo y sólo podrán representar a los miembros en propiedad en no más de un tercio (1/3) de las reuniones totales celebradas por la Junta.

A su vez, se dispone que la Junta será el organismo público revestido de todas las facultades legales y administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento cabal de las disposiciones de esta Ley por parte de todas las agencias y demás organismos públicos sujetos a la misma. En ese sentido, se entenderá que es dicha Junta el ente gubernativo con la autoridad para fiscalizar a las entidades públicas en el cumplimiento pleno de los estándares de acción, criterios y demás disposiciones de esta Ley.

**Artículo 6.—Facultades de la Junta** (3 L.P.R.A. § 930b)

(a) Preparar un plan estratégico basado en la realidad económica imperante y tomando en consideración la apremiante necesidad del Estado de inducir el crecimiento de la industria puertorriqueña y crear la mayor cantidad de empleos posibles. La Junta presentará anualmente su Plan Estratégico al Gobernador(a) y copia ante las Secretarías de ambos

Cuerpos de la Asamblea Legislativa con los logros alcanzados y los objetivos establecidos en este plan; el cual se radicará al cierre de cada año fiscal;

(b) Preparar un plan de promoción y mercadeo de los beneficios de la nueva ley, así como establecer convenios de colaboración entre las organizaciones privadas y registradas bajo la Ley, conforme a la Junta de Inversión;

(c) Preparar un módulo en formato electrónico y accesible vía Internet, junto con la Administración de Servicios Generales y su Registro Único de Licitadores, en donde se detallen las especificaciones de los modelos de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o aquéllos distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones en Puerto Rico o por agentes establecidos en Puerto Rico, que a su juicio cumplan con los criterios necesarios para su utilización por el Gobierno y el cual se revisará cada seis (6) meses;

(d) Asignar parámetros de inversión .

(e) Iniciar investigaciones y recomendar acciones .

(f) Aprobar la reglamentación y normas necesarias para su funcionamiento y para cumplir los propósitos de esta Ley, los cuales tendrán fuerza de ley y estarán sujetos a las disposiciones legales en vigor.

(g) Producir un banco de estadísticas.

(h) Revisar los parámetros de inversión a ser producidos por la Junta, y de ser necesario, recomendar al Gobernador(a) nuevos parámetros para presentarlos a la consideración de la Asamblea Legislativa.

(i) Cerciorarse con la Junta Reguladora .

(j) Preparar y ofrecer seminarios de capacitación, aplicación y conocimiento en torno a esta Ley, a los miembros de las juntas de subastas de las agencias, municipios, departamentos, instrumentalidades, corporaciones públicas y dependencias.

(k) Aplicar las disposiciones sobre materiales de procedimiento para obras y edificios públicos a tenor con la Ley Núm. 109 de 12 de julio de 1985, según enmendada.

(l) Cualificar y certificar las empresas sin fines de lucro que empleen personas ciegas o personas con impedimentos severos cuyos productos envasados, ensamblados, producidos o manufacturados en Puerto Rico estén al amparo de los parámetros máximos de inversión dispuestos en esta Ley.”

(l) Formular políticas, cartas circulares, opiniones consultivas, que permitan que los funcionarios con la responsabilidad de compra, los jefes de los diversos organismos públicos y toda persona que intervenga en los procesos de compra de las entidades del gobierno de Puerto Rico, conozca, entienda y cumpla en forma estricta y fiel con el mandato de esta Ley.

(m) Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y las reglas y reglamentos que establecen los deberes y funciones del personal del gobierno, con respecto a la implantación de esta Ley.

(n) Asistir a los organismos públicos, en la función de resolver o aclarar información y controversias sobre la aplicación de esta Ley.

(o) Supervisar, establecer y recomendar aquellos procedimientos de compras aplicados por las diversas instrumentalidades en el gobierno de Puerto Rico para identificar violaciones a

esta Ley, de forma tal que se puedan adoptar las medidas administrativas o civiles autorizadas por esta Ley, ante las juntas de subastas y de reconsideración, luego de las correspondientes investigaciones y vistas entre las partes afectadas y tengan adecuada oportunidad de ser escuchadas por un Oficial Examinador, designado por la Junta, para cada caso en particular.

(p) Examinar y obtener copia de toda prueba relevante relacionada con cualquier asunto que esté investigando o analizando.

(q) Emitir las órdenes que sean necesarias y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley, incluyendo reglas de procedimiento para las vistas e investigaciones que se celebren, las cuales tendrán carácter y fuerza de Ley.

(r) Supervisar e investigar el cumplimiento de las agencias y otros organismos públicos con los requerimientos o exigencias de esta Ley.

(s) Solicitar de las agencias o entidades gubernamentales aquellos informes que la Junta estime necesarios, para determinar el grado de cumplimiento de éstas con los parámetros y criterios establecidos en esta Ley.

(t) Evaluar la necesidad de introducir enmiendas al reglamento de la Junta en relación a la administración y los procesos de compras del gobierno, con el propósito de atemperarlos a los nuevos desarrollos y cambios de dichos procesos de compra en el gobierno.

(u) Nombrar el personal administrativo adscrito a la Compañía de Fomento Industrial, con funciones exclusivas a la Junta de Inversión, que sea indispensable para llevar a cabo las funciones y deberes que se establecen en esta Ley, de acuerdo a los criterios que aseguren la prestación de los servicios de la mejor calidad. Podrá solicitar empleados y recursos en destaque de todas las agencias, municipios, corporaciones públicas y sus subsidiarias para cumplir con esta Ley y estas brindarán la mayor colaboración a la Junta. Este personal deberá incluir, sin que se entienda como una limitación, dos (2) oficiales examinadores que sean abogados con la función de presidir las investigaciones, procedimientos administrativos y adjudicativos que se celebren y dos (2) inspectores que se encarguen de fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de esta Ley en las entidades gubernamentales obligadas bajo las disposiciones de la misma.

(v) El Gobernador de Puerto Rico designará un Director Ejecutivo, sujeto al consejo y confirmación del Senado a un término de seis (6) años, quien tendrá toda la autoridad ejecutiva necesaria para hacer cumplir el mandato de esta Ley, dentro de los parámetros y la política pública establecida por la Junta. Por lo cual, tendrá facultad para participar por derecho propio en vistas legislativas o administrativas, reuniones del Poder Ejecutivo y acciones en el Foro Judicial, relacionadas con las disposiciones de esta Ley o su implantación o cuando la protección del interés público justifique su participación. En ese sentido, los organismos públicos observarán deferencia, respeto y cooperación plenos con las gestiones oficiales del Director Ejecutivo, según autorizadas por la Junta.

(w) Orientar, adiestrar y asesorar a los organismos públicos, sus respectivas juntas de subastas y de reconsideración y sus divisiones legales, de forma que estos organismos puedan aplicar en forma correcta y adecuada las normas y principios contenidos en esta Ley. Ello lo harán mediante la realización de seminarios, conferencias, orientaciones, memorandos,

circulares, folletos informativos u otros medios, que permitan orientar y asesorar a las entidades gubernamentales y al personal que funge como comprador en la adopción de medidas administrativas y la aplicación correcta de esta Ley.

(x) Tomar cualquier otra acción o medida que sea necesaria y conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

(y) Autorizar las acciones judiciales ordinarias o extraordinarias que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y la participación del Director Ejecutivo o del personal administrativo como parte interventora o asesora del interés público, en aquellas subastas o procesos de compra, motu proprio o a solicitud de parte interesada en el procedimiento cuando a juicio de la Junta ello sea necesario para asegurar el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley o cuando se reciba evidencia fehaciente de la violación a alguna de las mismas. En esa gestión se deberá solicitar la colaboración de la Junta de Revisión de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, como entidad con peritaje en torno al proceso de compras del gobierno de Puerto Rico. Asimismo, podrá autorizar la participación de su personal en procesos judiciales en calidad de amicus curiae o parte interventora, cuando sea necesario para proteger el interés público y el cumplimiento fiel de las disposiciones de esta Ley.

(z) Cualificar y certificar los programas de rehabilitación aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y por la corporación pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico, los cuales estén al amparo de los parámetros máximos de inversión dispuestos en esta Ley.”

**Artículo 7.—Política Preferencial para las Compras del Gobierno de Puerto Rico (3 L.P.R.A. § 930c)**

En toda compra de equipo de mobiliario de oficina que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se deberá dar preferencia a los servicios o artículos producidos por los confinados y por las personas con necesidades especiales como parte de programas de rehabilitación debidamente establecidos y aprobados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y por la corporación pública Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico. En toda compra de artículos o servicios que efectúe el Gobierno de Puerto Rico, se adquirirán los referidos servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, o de servicios rendidos en Puerto Rico, siempre que dichos artículos y servicios cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidas en el pliego de subasta u orden de compra, y que su precio, luego de aplicado el parámetro de inversión correspondiente, sea el más bajo o brinde las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los bienes o servicios.

En cuanto a las compras y la contratación de servicios de todas las agencias, dependencias, subdivisiones, o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, se dispone que cada una de éstas reservarán al menos un quince (15) por ciento de dichas compras y contrataciones para servicios rendidos en Puerto Rico o artículos extraídos, producidos o manufacturados,

ensamblados o envasados en Puerto Rico, por empresas sin fines de lucro que emplean personas ciegas o personas con impedimentos severos; o empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa, según definidas por Reglamento.

**Artículo 8.—Clasificación de Productos y Servicios** (3 L.P.R.A. § 930d)

La Junta de Preferencia deberá clasificar los servicios rendidos en Puerto Rico, así como los artículos extraídos, producidos, ensamblados, o envasados en Puerto Rico, o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones sustanciales en Puerto Rico, o por agentes establecidos en Puerto Rico, tomando en consideración, al asignar el parámetro de inversión correspondiente, si el artículo o servicio es ofrecido por una empresa con operaciones sustanciales en Puerto Rico; utilizando los siguientes factores, el valor añadido en Puerto Rico, el número de empleos, la nómina local, el capital de origen local, las operaciones de investigación y desarrollo en Puerto Rico, y el país de origen de los materiales utilizados en el caso de la compra de productos. Disponiéndose, que la Junta asignará el parámetro de inversión correspondiente dentro de los siguientes renglones:

- (1) Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2) por ciento.
- (2) Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3) por ciento.
- (3) Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4) por ciento.
- (4) Artículos que constituyan Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10) por ciento.
- (5) Servicios ofrecidos por empresas pequeñas o medianas o de base cooperativa radicadas en Puerto Rico hasta un dos (2) por ciento.

Se dispone además, que la Junta tendrá discreción para conceder un cinco (5) por ciento adicional en casos extraordinarios de artículos y servicios, en productos agrícolas y en productos de empresas cooperativas, mediante los parámetros que se establezcan por reglamento.

No obstante, en cuanto a los límites máximos establecidos en los incisos (1) al (4) anteriores, en el caso de artículos producidos, ensamblados o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra, por una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, se asignarán los siguientes límites, máximos:

- (a) Cuando se trate de artículos envasados o servicios en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas, hasta un diez (10) por ciento, o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un siete (7) por ciento;
- (b) Cuando se trate de artículos ensamblados en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas, hasta un quince (15) por ciento, o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un doce (12) por ciento;
- (c) Cuando se trate de artículos producidos o manufacturados en los municipios de Vieques y Culebra, o en una empresa sin fines de lucro que emplea personas ciegas, hasta un treinta

(30) por ciento, o en una empresa sin fines de lucro que emplee a personas con impedimentos severos, hasta un veinticinco (25) por ciento.

La Junta deberá mantener una lista de dichos artículos debidamente clasificados, consignando su clase, procedencia, marca de fábrica, forma, dimensiones, propiedades, muestras, catálogos y cualquier otra información que crea conveniente para facilitar su selección en las compras del Gobierno.

Disponiéndose que, en todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y otras subdivisiones del Gobierno, el delegado comprador o el gerente de compras vendrá obligado a suministrar de manera mensual a la Junta, la información a la Junta referente a las subastas y compras que lleven a cabo bajo esta Ley.”

**Artículo 9.—Responsabilidades de las Agencias (3 L.P.R.A. § 930e)**

Los secretarios de departamentos, jefes de agencias e instrumentalidades y los alcaldes velarán por que el personal profesional y técnico encargado de la preparación de las especificaciones de artículos a ser comprados por el Gobierno y de la adquisición de artículos y servicios, realice su labor tomando en consideración la disponibilidad de artículos y servicios que provean las empresas que operan en Puerto Rico y que al establecer las especificaciones, términos, condiciones e instrucciones generales de las subastas, éstos no eliminen la licitación a dichos artículos y servicios con el fin de evitar alguna ventaja de ningún licitar en particular. Toda compra bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento conforme a lo dispuesto en este Artículo, que asegure el más fiel cumplimiento de las representaciones, términos y condiciones para la compra.

A su vez, será deber de estos jefes de los organismos gubernamentales y de los Municipios de Puerto Rico adoptar todas las medidas reglamentarias, administrativas y operacionales necesarias, para asegurar que, en la formulación de las especificaciones, no se conceda ventaja indebida a ningún licitador, fabricante o distribuidor en particular, y que se otorga participación real y efectiva a los licitadores en la formulación final de las especificaciones y la oportunidad genuina los mismos en de recomendar y proveer a la entidad adjudicadora, alternativas para mejorar, atemperar y corregir alguna limitación o deficiencia de las especificaciones o para evitar la exclusión de la industria local de bienes y servicios, por razón del diseño o formulación irrazonable de las especificaciones.

Además, al momento de formular las especificaciones, se observará flexibilidad de tiempo en el proceso de requerir certificaciones ambientales, de manera que se conceda una oportunidad razonable a todo licitador a obtener certificaciones ambientales de su producto o servicio.

Se dispone que las agencias deberán procurar que las especificaciones del producto o servicio a ser adquirido sean formuladas por entidades independientes con peritaje y vasta experiencia en el diseño de tales productos o servicios y que no representan un conflicto de interés con cualquiera de los licitadores participantes de la subasta o el mecanismo de compra seleccionado por la agencia.

Asimismo, se dispone que el personal encomendado para formular las especificaciones de las compras de servicios o productos por parte del gobierno, deberá cumplir con las siguientes condiciones y requerimientos, como condición indispensable para la validez de su actuación oficial en representación de la entidad adjudicadora:

- a) Que tenga una autorización expresa del funcionario nominador para laborar en los asuntos o tareas relacionadas a la formulación de las especificaciones.
- b) Que pueda acreditar, mediante documentación o información fehaciente, el conocimiento técnico o la experiencia profesional o particular que le capacitan para diseñar o establecer las especificaciones de compra.
- c) Tendrá la obligación de notificar a sus superiores, la necesidad de reclutar asesoramiento adicional sea externo o interno, cuando la naturaleza o repercusiones de la compra o las especificaciones de la misma, sean de tal complejidad o particularidad, que ello se requiere para proteger el interés público de que el Estado tome la decisión más sensata para el erario.
- d) Declarar bajo juramento, que su función de formular las especificaciones, se ha realizado de forma imparcial, objetiva y en atención a los mejores intereses del organismo adjudicador y que bajo ninguna circunstancia se han diseñado las especificaciones en función del modelo u ofrecimiento particular de un fabricante privado o alguna parte con interés personal directo o indirecto en la adjudicación para la cual se formulan las especificaciones.
- e) Satisfacer y cumplir con cualesquiera otras funciones y deberes que resulten necesarios para hacer valer las anteriores disposiciones de este Artículo.

**Artículo 10.—Contratos Profesionales** (3 L.P.R.A. § 930f)

En aquellos casos en que se contraten servicios, el contrato deberá contener una disposición de que se utilicen artículos extraídos, producidos, ensamblados, envasados o distribuidos en Puerto Rico por empresas con operaciones en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico al rendirse el servicio, siempre que estén disponibles.

**Artículo 11.—Cumplimiento de la Ley** (3 L.P.R.A. § 930g)

Toda compra bajo las disposiciones de esta Ley estará sujeta a una supervisión estricta y seguimiento en cuanto a lo recibido, que asegure el más fiel cumplimiento de las especificaciones, términos y condiciones para la compra.

La Junta podrá revocar o derogar los beneficios del parámetro de inversión a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona o personas, una violación de las disposiciones de esta Ley, cumpliendo con el debido procedimiento de ley. Igualmente podrá rebajar el por ciento de preferencia concedido a iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, previa vista al efecto, cuando varíen las circunstancias que motivaron a la Junta a conceder ese por ciento.

La Junta podrá, a su discreción, imponer multas y/o sanciones administrativas a cualquier persona que cometa o trate de cometer, por sí o a nombre de cualquier otra persona, una violación de las disposiciones de esta Ley, sujeto al debido proceso de ley. En el caso de un

primer incidente de infracción, la multa administrativa no excederá de quinientos (500) dólares por violación, más aquellas penalidades dispuestas por leyes o reglamentos que rigen a la agencia. En caso de incidentes de infracción subsiguientes, las multas administrativas no serán menores de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares por cada violación más aquellas penalidades dispuestas por leyes o reglamentos que rigen a la agencia. Las sanciones administrativas podrán incluir, a discreción de la Junta, la devolución al departamento, agencia, instrumentalidad, corporación pública, municipio o dependencia de Gobierno afectada, del beneficio derivado por el infractor con respecto a la preferencia revocada o reducida, esto es, la diferencia entre el precio realmente pagado por el Gobierno y el precio ajustado por el parámetro de inversión. El setenta y cinco (75%) por ciento del dinero de estas multas será depositado en el Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el otro veinticinco (25%) por ciento será utilizado para lo gastos operacionales de la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña. Cualquier balance no utilizado que esté disponible en la cuenta de gastos operacionales de la Junta al finalizar el año fiscal, será transferido al Fondo General.

Se dispone que cuando sea la propia agencia, instrumentalidad o entidad gubernamental la que infringe las disposiciones de la presente Ley, podrá estar sujeta a multa administrativa que en aquellas compras u subastas cuya cuantía sea de hasta cien mil (100,000) dólares, no será mayor de mil (1,000) dólares o el diez (10%) por ciento del total de la compra de que se trate, lo que sea mayor; en aquellas compras subastas no mayores de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares, la multa no será mayor de cinco mil (5,000) dólares o el ocho (8%) por ciento del total de la compra, lo que sea mayor; en aquellas compras o subastas cuya cuantía no sea mayor de quinientos mil (500,000) dólares, la multa no será mayor de veinticinco (25,000) dólares o el seis (6%) por ciento de la totalidad de la compra, lo que sea mayor; y aquellas compras o subastas cuya cuantía sobrepase los quinientos mil (500,000) dólares, la multa a ser impuesta no será mayor de treinta mil (30,000) dólares o el cinco (5%) por ciento del total de la compra, lo que sea mayor.

**Artículo 11-A.—Disposiciones adicionales para el cumplimiento de esta Ley.**

Se dispone que, en aras de lograr el cumplimiento de esta Ley, la Junta tendrá el poder de solicitar del Tribunal de Primera Instancia, la expedición de un interdicto para impedir cualquier violación a la misma. Asimismo, se confiere a la Junta la facultad para acudir al Tribunal de Primera Instancia, a fin de solicitar que se impida, suspenda o paralice la ejecución de cualquier acción oficial que constituya una violación a las disposiciones que establece esta Ley. Estas facultades podrán ejercerse cuando la Junta, a motu proprio, determine que algún organismo público ha incurrido en una violación a las disposiciones de esta Ley, luego de haber examinado y aquilatado prueba documental e información que acredite dicha violación.

A su vez, podrá ejercer estas facultades cuando a instancia de alguna persona natural o jurídica o de alguna otra entidad gubernamental, se ha iniciado una investigación que permita concluir a la Junta que se ha incurrido en una violación a esta Ley, luego de examinar y

constatar la evidencia que sustenta dicha violación. Disponiéndose, sin perjuicio del ejercicio de las anteriores facultades, la Junta creará un comité investigativo interno o externo por representantes del sector Agrícola, Industrial, Privado y del área de Servicios. La Junta designará en el Secretario(a) Ejecutivo(a) la coordinación de la fase investigativa a través de la División Legal de la Compañía de Fomento Industrial cuando lo estime necesario.

**Artículo 12.—Aplicabilidad a entidades gubernamentales** (3 L.P.R.A. § 930h inciso a)

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y dependencias del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, aplicarán a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias.

**Artículo 13.—Excepciones** (3 L.P.R.A. § 930h inciso b)

No se exigirá subasta cuando se trate de compras interagenciales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 14.—Revisión de parámetros vigentes** (3 L.P.R.A. § 930i)

Los márgenes de preferencia asignados bajo la Ley de Política Preferencial de las compras del Gobierno de Puerto Rico serán equivalentes a los parámetros de inversión que provee esta Ley. Las listas de márgenes de preferencia o parámetros de inversión vigentes a las fechas en que empiece a regir la fecha de efectividad de esta Ley, continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por la Junta que se crea en virtud de esta Ley. Los parámetros de inversión asignados serán revisados conforme a lo dispuesto en esta Ley, considerando siempre la intención de la Ley de beneficiar al productor local, y de no reducir los beneficios de los cuales actualmente goza dicho productor, siempre y cuando no exista un cambio en las operaciones, cuyo cambio, a juicio de la Junta, amerite una reducción en el margen de preferencia asignado. Toda la propiedad, expedientes, documentos y fondos pertenecientes a la anterior Junta de Preferencia serán transferidos a la Junta que se establece en virtud de esta Ley.

**Artículo 15.—Responsabilidades del solicitante** (3 L.P.R.A. § 930j)

Cualquier persona que voluntariamente ayudare o asistiere en, o aconsejare o instigare a la preparación o presentación de, o que voluntariamente prepare o presente, cualquier declaración, declaración jurada, reclamación o documento falso o fraudulento a la Junta (se haya cometido o no dicha falsedad o fraude con el conocimiento o consentimiento de la persona que presente la Junta dicha declaración, declaración jurada, reclamación o documento), con el propósito de obtener, o impedir que otra persona obtenga, el beneficio de los parámetros de inversión que aquí se establecen con respecto a cualquier producto, artículo

o servicio, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de veinte mil (20,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años a discreción del Tribunal. De mediar circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer ambas penas, más las costas del proceso.

Cualquier persona que hiciere y suscribiere cualquier declaración u otro documento para presentarse a la Junta, cuya declaración o documento contuviere, o estuviere autenticado mediante una declaración al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, cuya declaración o documento el suscribiente no creyere ser ciertos y correctos en cuanto a todo hecho pertinente, será culpable de delito grave y castigada con multa no mayor de cuatro mil (4,000) dólares o reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años. El Tribunal, a su discreción, podrá imponer ambas penas.

El Tribunal de Primera Instancia tendrá competencia exclusiva para entender en los juicios por los delitos estatuidos en este Artículo.

**Artículo 16.—Revisión Judicial de Decisiones de la Junta (3 L.P.R.A. § 930k)**

Cualquier persona adversamente afectada por una decisión de la Junta bajo esta Ley podrá solicitar revisión de dicha decisión ante la Junta y luego el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de San Juan, dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la Junta.

**Artículo 17.—Asignación de Fondos (3 L.P.R.A. § 930 nota)**

A fin de permitirle a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico llevar a cabo las nuevas funciones, facultades y poderes que le encomienda esta Ley, la Asamblea Legislativa asignará doscientos treinta mil (230,000) dólares de fondos no comprometidos del Fondo General para que la Compañía organice un [sic] nueva unidad administrativa con el personal y equipo necesario.

Para los años fiscales subsiguientes, el Director Ejecutivo de la Compañía solicitará como parte de la Petición Presupuestaria, ante la Legislatura, los fondos necesarios para el funcionamiento de esta Junta.

**Artículo 18.—Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**Nota. Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto**